

NOTICIARIO

MANTENIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE EN INGLATERRA

Como complemento al erudito estudio del P. Difernan, publicado en las crónicas extranjeras del fascículo anterior, sobre los trabajos de la *Royal Commission on Capital Punishment*, hemos de informar a nuestros lectores que la Cámara de los Comunes inglesa ha rechazado la propuesta de abolición de la pena de muerte, que por consiguiente persiste en el elenco de penas de la Gran Bretaña, pese a los persistentes esfuerzos que en ella vienen realizando hace tanto tiempo los numerosos abolicionistas de dicho país. El acuerdo tuvo lugar el 10 de febrero del presente año, tomándose por 245 votos contra 214, con la particularidad de que todos los partidos dejaron a los diputados completa libertad de criterio para decidir en la materia. El Gobierno patrocinaba, empero, el mantenimiento de la pena capital por entender, según su portavoz el Ministro del Interior, que «contra los que desean proteger al inocente contra errores irreparables, queremos proteger a hombres, mujeres y niños inocentes contra los asesinatos»

TEMARIO A TRATAR EN EL I CONGRESO DE LA O. N. U. SOBRE PREVENCIÓN DEL CRIMEN Y TRATAMIENTO DE DELINCUENTES

El Secretario General de las Naciones Unidas que el pasado año decidió la celebración del primer Congreso de carácter penal y penitenciario en Ginebra, del 22 de agosto al 3 de septiembre, comunica como temas sobre que han de versar los trabajos de documentación los siguientes:

- I.—Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos.
- II.—Reclutamiento y formación del personal penitenciario.
- III.—Establecimientos de régimen abierto.
- IV.—Trabajo penitenciario
- V.—Delincuencia juvenil.

Los que deseen participar en el Congreso han de remitir sus trabajos y cualidades personales al Director de la División de Actividades Sociales, Secretariado de las Naciones Unidas, Nueva York (Estados Unidos). Como es sabido, las tres lenguas oficialmente reconocidas para su trabajo son el inglés, español y francés.

CREACION DE UNA COMISION MIXTA DE COMPETENCIAS

Por Decreto-Ley de 23 de diciembre último ha sido creada una Comisión Mixta de Competencias con el fin de dar cumplimiento a los preceptos jurisdiccionales del Tratado de mutua ayuda Hispano-Norteamericano. En virtud del

mismo los jueces y demás autoridades judiciales remitirán lo actuado y se inibirán en favor de dicho Organismo siempre y cuando en los asuntos criminales de que se traten el inculcado fuere miembro de las fuerzas armadas norteamericanas, familiar o descendiente suyo. Dicha Comisión resolverá en cada caso a qué autoridad corresponde la competencia ulterior del asunto. Forman parte de dicha Comisión, por el Ministerio de Justicia español, el magistrado del Tribunal Supremo, don Elpidio Lozano y nuestro Redactor-Jefe, don Antonio Quintana Ripollés.

II CONGRESO PENAL Y PENITENCIARIO HISPANO-LUSO-AMERICANO Y FILIPINO

Sao Paulo (Brasil), 19-25 enero 1955

En la fecha arriba indicada han tenido lugar las sesiones de este II Congreso Penal y Penitenciario, al que asistieron, representando a nuestra Patria, el Magistrado del Tribunal Supremo don Federico Castejón y el Subgobernador del Banco de España, don Luis Sáez de Ibarra.

En la imposibilidad, por falta de espacio, de dar, como sería nuestro deseo, una información más amplia, nos limitamos a recoger las conclusiones y recomendaciones acordadas en el mismo.

TEMA 1.º CÓDIGO PENAL ÚNICO. (*Método a seguir para su preparación y redacción.*)

1.º Aprobar el número 5 de la propuesta del Presidente del Instituto Penal y Penitenciario, Dr. Martínez Viademonte, en los siguientes términos: La redacción de un Código Penal único para los países del grupo hispano-luso-americano y filipino es posible y deseable.

2.º A fin de poder realizar este proyecto es conveniente formular las bases para la nueva legislación.

3.º Crear una Comisión que se denominará «Comisión para la redacción de un Proyecto de Bases del Código Penal único».

4.º La Comisión estará integrada por los siguientes miembros, designados por el Congreso: dos por España, dos por Portugal, seis por América y uno por Filipinas.

5.º La Comisión tendrá como presidente *ex officio* al Presidente del Instituto Penal y Penitenciario.

6.º La Comisión redactora tomará en consideración las Conclusiones presentadas al I Congreso por el Dr. Bocobo, delegado filipino, y a este II Congreso por el Prof. Eduardo Theiler, de Brasil.

7.º Dicha Comisión será integrada por los siguientes penalistas: Prof. Belez dos Santos, como Presidente elegido y coordinado; Profesores Antón y Rosal, de España; Profesores Cavaleiro Ferreira y Eduardo Correia, de Portugal; Profesores José Soares de Mello y Eduardo Theiler, de Brasil; Doctor Martínez Viademonte, de Cuba; Prof. Fontán Balestra, de Argentina; Profesor José Rafael Mendoza, de Venezuela; Prof. Luis Garrido, de México, y doctor Bocobo, de Filipinas.

8.º La Comisión queda autorizada para invitar a otros penalistas a ser agregados a la misma, temporal o permanentemente, para que presten su colaboración, haciéndose la invitación por intermedio del Presidente.

9.º En la elaboración del Proyecto de bases del Código Penal único deben ser tomadas en consideración las legislaciones de los demás países de cultura latina, como Italia, Francia, Bélgica, Canadá y otros.

TEMA 2.º DELINCUENTES HABITUALES:

1.º Las penas aplicables a los reincidentes no son bastantes para una defensa social eficaz contra los *criminosos persistentes*.

2.º En la lucha contra la criminalidad es necesario tener en cuenta especialmente los delincuentes habituales, sean o no reincidentes, en el sentido técnico-jurídico de la palabra, y aplicarles las medidas adecuadas, cuando sean peligrosos y las penas se muestren ineficaces para prevenir la práctica de nuevos crímenes.

3.º Los delincuentes habituales deben distinguirse de los multiocasionales desde el punto de vista criminológico, mas la ley debe permitir para unos y otros la prorrogación de su internamiento, cuando fuese necesario para su *recuperación social*.

4.º Las medidas a tomar contra los criminosos persistentes (habituales o multiocasionales) deberán tener como uno de sus fines la reeducación de unos y de otros.

5.º Puede ser aconsejable para la readaptación de los criminosos persistentes separar los jóvenes de los adultos, los más educables de los difícilmente corregibles, y, sobre todo, aquellos que, estando en contacto con otros, les puedan perjudicar o ser por ellos perjudicados.

6.º La ley debe permitir la prorrogación de medidas adecuadas, sin ningún carácter penal, de los criminosos persistentes hasta que se muestre que dejaron de ser peligrosos.

Esta prorrogación debe ser de la competencia de una autoridad judicial, con las garantías necesarias.

7.º La liberación definitiva de los criminosos persistentes deberá ser normalmente precedida de una liberación condicional, como preparación para la libertad completa y comprobación de su inocuidad.

8.º Deberá estudiarse el problema de las medidas a aplicar a los autores de contravenciones o delitos que tengan manifiesta peligrosidad, revelada por su repetición.

9.º Se debe distinguir y separar, cuando sea necesario para el tratamiento individualizado, entre los habituales de fondo psicopático y los de constitución psíquica normal.

10. Se recomienda como objeto de trabajo del próximo Congreso, el estudio del examen médico psiquiátrico-psicológico y social de los delincuentes, que el Congreso juzga de la mayor importancia en general y, especialmente, para los delincuentes habituales.

TEMA 3.º TRABAJO PENITENCIARIO:

1.º El trabajo prisional, derecho del condenado, tendrá función principalmente educacional; será obligatorio, organizado y remunerado.

2.º La organización y la dirección del trabajo prisional debe ser de administración directa y subordinadas a los principios de respeto de la dignidad humanas y reglas científicas de selección vocacional, siendo permitido que ejerza, en lo posible y siempre de acuerdo con las conveniencias del régimen penitenciario, en el establecimiento, su propia profesión.

Excepcionalmente se podrá tolerar la concesión de trabajo prisional a empresas particulares, de preferencia las que ejecutaren servicios de interés público, en cuanto fuere compatible con la naturaleza del establecimiento y siempre con previo asentimiento de la autoridad superior.

3.º La seguridad y la higiene deben ser observadas en los mismos términos que para los trabajadores libres.

La indemnización por accidente en el trabajo prisional debe tener las garantías aseguradas por las leyes de trabajo del respectivo país.

4.º En cuanto sea posible, la producción del establecimiento debe destinarse a las necesidades directas o recíprocas de los establecimientos prisionales o aun a los organismos y autarquías del Estado.

5.º En virtud de la naturaleza de la industria y del trabajo y de su consiguiente especialización deben agregarse técnicos y especialistas en las instituciones penitenciarias, con vista a la mejora y aumento de la producción.

TEMA 4.º PRISIÓN-ESCUELA:

1.º El internamiento del menor delincuente condenado por la justicia penal deberá realizarse en establecimiento especializado en que se tenga de mira la educación, el tratamiento y la adaptación social del internado.

2.º El régimen especializado a que será sometido el menor deberá comprender tres fases, destinadas, progresivamente, a observación personal, a educación o tratamiento y a la preparación para el retorno a la vida social común.

3.º La observación personal, para el fin de la individualización del método educacional o de la terapéutica, deberá ser realizada por el Centro de Orientación o equipo técnico especializado, comprendiendo el examen médico, psiquiátrico, psicológico y el estudio criminológico de la conducta reprobada (causas endógenas y exógenas).

4.º La educación, que constituye el fin primordial del internamiento, comprenderá la formación moral, cívica y religiosa, la instrucción y la enseñanza profesional.

5.º La preparación para el retorno a la vida social común deberá ser hecha mediante el ejercicio de actividad educacional o profesional fuera del establecimiento, con regreso nocturno, concesión de liberación condicional y otras medidas tendentes a comprobar la adaptación social del menor (visitas familiares, salidas, paseos, excursiones, vacaciones).

6.º A no ser en la fase inicial de observación y durante la noche los internados deberán mantener vida en común.

7.º La dirección y el cuadro de personal del establecimiento especializado deberán ser constituidos por elementos de comprobada idoneidad, moral y competencia técnica.

8.º En el establecimiento especializado, la educación del menor para su adecuada adaptación social deberá ser objetivada de modo que su personalidad no se deforme por la memoria del crimen y el recuerdo de la pena.

TEMA 5.º PATRONATO PENITENCIARIO Y POSTPENITENCIARIO:

1.º En la medida en que, en Derecho criminal, no es posible dejar de recurrir a penas privativas de libertad, la aplicación de éstas debe ser integrada por una asistencia tendente a remover el especial estado de su necesidad moral, económico y sanitario que resulta de aquélla para el delincuente que la sufre como para la respectiva familia, y ello tanto durante el internamiento como en periodo que le sigue.

2.º «En todos los casos, esta asistencia prisional y postprisional debe ser precedida de encuestas y orientada de forma a estudiar y resolver concretamente cada caso individual.» (*Case-work.*)

3.º En lo que respecta a la función económica de la asistencia postpenitenciaria, importa fundamentalmente, asegurar al internado, cuando sea puesto en libertad—lo que supone la resolución del problema en un momento anterior—trabajo estable e inmediato. Cuando esto no se pueda conseguir en los cuadros normales de la sociedad, se hace forzoso recurrir a los llamados *Homes*, o instituciones paralelas, colonias de trabajo o escritorios, de *transición* para ex internados.

4.º La asistencia prisional y postprisional, entregada, tradicionalmente, a la iniciativa y Patronato privados, debe tener naturaleza pública y considerarse función del Estado, sin perjuicio de la iniciativa privada.

5.º El reconocimiento de que cumple al Estado el deber de organizar oficialmente asistencia prisional y postpenitenciaria, integrándola en los servicios penitenciarios, no significa que se deba prescindir y recusar el auxilio de los particulares y de las asociaciones de Patronato privado. Esto es, especialmente, de acoger en lo que toca al problema de las visitas a los presos. Además de ello, en ciertos casos menos difíciles, debe permitirse la colaboración de asistentes privados voluntarios para vigilar y apoyar constructivamente a los ex internados. Por otro lado, los servicios sociales y penitenciarios del Estado no pueden dejar de utilizar las facilidades y apoyo concedidos por los particulares y, sobre todo, no pueden prescindir de la comprensión, que importa promover de la sociedad en general.

6.º Dado el particular aspecto preventivo del crimen de tal tipo de asistencia, hay que distinguirla de la asistencia social común, reconociéndola como institución complementaria del Derecho criminal, apartada de toda intervención policial o de sus agentes.

7.º La asistencia debe iniciarse inmediatamente después de la entrada del delincuente en la prisión.

8.º Es forzoso preparar y seleccionar el personal que haya de actuar en los servicios de asistencia prisional y postprisional. Para ello sugiérese la creación de cursos especializados, máxime cursos de asistencia social penitenciaria, en establecimientos de enseñanza públicos o particulares. En cuanto a estos últimos, exigese que se sujeten a una fiscalización por parte del Estado en lo que atañe a organización de los programas, duración de cursos, expedición de diplomas, etc., dada la naturaleza pública reconocida a aquellas dos formas de asistencia. A los asistentes sociales penitenciarios compete vigilar y apoyar constructivamente a los delincuentes en libertad que se beneficien de institutos como los de la *probation*, condena condicional, libertad condicional y semejantes. De esta forma dada la unidad de los problemas se deben ampliar el

cuadro y las funciones de los servicios sociales penitenciarios a la realización de la asistencia prisional y postprisional, al menos, con el fin de estructurarla, coordinarla y garantizarla.

9.º La asistencia postprisional debe ser proporcionada a todos los ex internados, salvo cuando se muestre que ellos no carecen de la misma.

10. Recomiéndase al próximo Congreso el estudio de medios técnico-jurídicos que permitan sujetar los ex internados a una asistencia obligatoria.

TEMA 6.º AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES :

1.º Recomiéndase a los varios países participantes de este Congreso la creación de Tribunales de Menores, optando cada uno por la fórmula del «juez unico» o del «Tribunal colectivo», de acuerdo con sus recursos y su conveniencia particular.

2.º El espíritu tutelar, educativo y preventivo que preside la organización de los Tribunales de Menores, exige no se limiten éstos a decidir acerca de los menores agentes de infracciones penales. Su competencia debe ser ampliada tanto *ratione personae* cuanto *ratione materiae*, de tal forma que la delincuencia juvenil e infantil pueda ser atacada en sus causas y de este modo, convenientemente prevenida y tratada.

3.º Consecuentemente se recomienda pasen a la jurisdicción de esos Tribunales todas las cuestiones relativas a tutela jurídica de los llamados «menores abandonados» (*latu sensu*), esto es, de los menores que, en virtud de causas endógenas o exógenas, se encuentran en situación de «peligro moral». Serán también de su competencia las acciones de alimentos, suspensión o destitución de la patria potestad o de la tutela, adopción, investigación de paternidad, etc.

4.º Por otro lado, se recomienda que, en tanto sea posible, se juzguen por los Tribunales de Menores las infracciones practicadas por los mayores en relación con los menores y puedan llevar a dichos menores a delinquir, a corrupción y, finalmente, a una situación de «peligro moral».

5.º La competencia de los Tribunales de Menores debe ser ampliada *ratione personae*, para comprender la tutela de los menores abandonados hasta que alcancen la mayoría civil.

Se recomienda igualmente la ampliación de la jurisdicción penal de dichos Tribunales para el proceso y juzgamiento de los jóvenes que, siendo ya imputables desde el punto de vista criminal, no alcanzaron aún plena mayoría civil.

6.º La ampliación de atribuciones de los Tribunales de Menores es, además, una razón en favor del carácter judicial que debe ser asegurado a dichos órganos. Entre tanto, los magistrados que lo componen deben ser asistidos por técnicos (médicos, pedagogos, psicólogos, psiquiatras), así como provistos de todos los recursos necesarios para el desempeño de su función juzgadora, sobresaliendo entre esos medios los llamados Centros de observación.

7.º La extensión de la jurisdicción de los Tribunales de Menores es iniciativa que debe ser llevada a cabo gradual y paulatinamente por los varios países, según los recursos y las condiciones peculiares de cada uno.

8.º Deberán las leyes procesales asegurar una defensa eficaz de los intereses de los menores que sean víctimas de infracciones penales.

TEMA 7.º ESTUDIO JURÍDICO-PENAL Y PENITENCIARIO DEL INDIO :

1.º Recomendar a los Gobiernos interesados, a los organismos internacionales y nacionales especializados, a las Universidades y a los estudios del Derecho Penal y de la Ciencia Penitenciaria dediquen una atención preferente al estudio y solución de las causas y problemas que suscita el indio en dichos campos.

2.º Incorporar como tema PERMANENTE de los futuros Congresos Penales y Penitenciarios H. L. A. F. «El estudio jurídico-penal y penitenciario del indio».

3.º Crear una sección especial en el Instituto Penal y Penitenciario H. L. A. F. que se dedique al estudio, fomento e intercambio de experiencias y soluciones que obtengan los Gobiernos, organismos internacionales y nacionales y los especialistas en relación con el indio y el Derecho Penal y la Ciencia Penitenciaria.

4.º Encomendar a la Comisión especial que más adelante se designa y que actuará con plena autonomía, los acuerdos y gestiones que considere oportuno en relación con el objeto de su estudio.

5.º Designar para integrar dicha Comisión, como Presidente Honorario al Excmo. Sr. General Cándido Rondón; Presidente efectivo al Prof. D. Raúl Calvimonte y Núñez del Prado, y como componentes a todos los miembros cooperadores de la encuesta sobre el indio que, constan en la edición homenaje al Congreso, hecha por el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, al que se le reitera el tributo de reconocimiento y aplauso de su obra.

TEMA 8.º UNIFICACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA PSICOLÓGICO-PSIQUIÁTRICA EN LOS CÓDIGOS Y TEXTOS LEGALES DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES EN EL CONGRESO :

1.º Felicitar a la Escuela de Medicina Legal de Madrid, dirigida por el excelentísimo Sr. Prof. Dr. D. Ricardo Royo Villanova, por el informe presentado al Congreso sobre este tema por su relator, Prof. Dr. don Bonifacio-Antonio Fíga y Sánchez-Morate.

2.º Felicitar igualmente por el informe presentado al Prof. Dr. Flaminio Favero, Catedrático de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sao Paulo.

3.º Designar una Comisión compuesta de los señores Profesores citados y de los componentes de la Comisión ejecutiva del Instituto y de los profesionales que juzguen oportuno incorporar a sus trabajos, para que se constituya en Comisión especial dictaminadora que presente al próximo Congreso una propuesta conjunta de los diferentes dictámenes y demás elementos de estudio y trabajo que reúna sobre el tema «Unificación de la terminología» referido.

TEMA 9.º ANTEPROYECTO DE ACUERDO IBEROAMERICANO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL DELITO DE MONEDA FALSA :

1.º A la Convención Internacional de 20 de abril de 1929 sobre represión del delito de moneda falsa se debe adicionar el siguiente principio :

«Derecho de preferencia y prioridad para el ejercicio del «juspuniendi» por el Estado cuyo moneda fué falsificada, salvo si el hecho es incriminado en el país en que se cometió.

2.º Considerando que, de acuerdo con la Convención Internacional de Ginebra, de 20 de abril de 1929, artículo 15, y los reglamentos establecidos en la Primera Conferencia Internacional sobre la represión del delito de moneda falsa (Ginebra, 9 de marzo de 1931), confirmados por la II Conferencia Internacional de Copenhague (15 de junio de 1935) y por la III Conferencia Internacional de La Haya (17 de junio de 1950), la Secretaría General de la Comisión Internacional de Policía Criminal con sede en París, funciona como Bureau Internacional de represión de la moneda falsa; y se concluye la no necesidad de creación de otros registros, para mantener y prestigiar los ya existentes en la Comisión Internacional de Policía Criminal, que posee un servicio eficiente, y un archivo completo sobre los criminales internacionales, además de editar la revista especializada «Revue Contrefaçons et Falsifications», publicada en cuatro idiomas, francés, español, inglés y alemán, que puede ser suscrita u obtenida por todos los tribunales, magistrados, abogados, policías y otros interesados en el asunto.

3.º Se recomienda que se adopte la uniformidad de fichas de antecedentes penales empleadas en los diversos países participantes en el Congreso.

4.º Se recomienda además, que se adopte la ficha uniforme para el Registro Internacional de Antecedentes Penales presentada por el profesor Federicó Casfejón a este Congreso, con las adiciones que cada país juzgue oportuno para su Registro, pero sin suprimir ninguna de las menciones establecidas en la mencionada ficha.